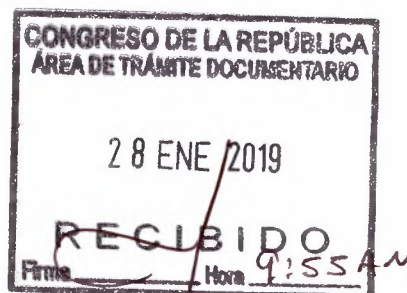


Proyecto de Ley N° 3832 / 2018 - CR

La congresista de la República, **Alejandra Aramayo Gaona**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en el pleno ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley



PROYECTO DE LEY QUE CREA LA AUTORIDAD DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto crear la Autoridad de Control del Poder Judicial, a fin de promover y garantizar la integridad, idoneidad y control de los jueces de todos los niveles y el personal jurisdiccional del Poder Judicial.

Artículo 2. Modificación de los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Modifíquese los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en los siguientes términos:

"Artículo 102. La Autoridad de Control del Poder Judicial.

La Autoridad de Control del Poder Judicial es la máxima autoridad de control del Poder Judicial. Cuenta con autonomía funcional, administrativa y económica, y tiene como función investigar y sancionar la conducta disciplinaria y funcional de los jueces de todos los niveles, así como al personal jurisdiccional de la entidad, salvo, en lo que corresponde, en los casos establecidos en el numeral 3 del artículo 154 de la Constitución Política.

Artículo 103. Jefe de la Autoridad de Control del Poder Judicial

El jefe de la Autoridad de Control del Poder Judicial es nombrado mediante concurso público de méritos a cargo de la Junta Nacional de Justicia por un período de cinco (5) años, no renovable.

277830/ATD

Tiene las mismas incompatibilidades, prerrogativas, privilegios, remuneración y beneficios que los jueces supremos y juramenta ante el presidente del Poder Judicial, y puede ser destituido por falta grave por la Junta Nacional de Justicia bajo los mismos apremios que los jueces supremos.

La persona quien asuma la jefatura nacional de la Autoridad de Control del Poder Judicial debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser peruano de nacimiento mayor de cuarenta y cinco (45) y menor de setenta y cinco (75) años.
2. Haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince (15) años.
3. Tener reconocida trayectoria profesional e idoneidad moral para asumir el cargo.
4. No contar con antecedentes penales ni judiciales.
5. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Judiciales Morosos (REDEJUM) ni en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)
6. No encontrarse incurso en ninguna de las incompatibilidades señaladas en la Ley de la Carrera Judicial.
7. Contar con experiencia profesional acreditada en temas de corrupción de funcionarios, supervisión y control de conductas funcionales y conocimiento del sistema judicial peruano
8. Contar como mínimo con estudios de post grado y/o especialización en temas relacionados a derecho constitucional, derechos humanos, corrupción de funcionarios, gestión pública o sistemas de control.
9. No haber sido destituido de la función pública o jurisdiccional por medida disciplinaria o falta grave.
10. Haber aprobado el concurso público de méritos implementado por la Junta Nacional de Justicia.
11. Haber transcurrido más de cinco (5) años en el cese de sus funciones judiciales, y no haber pertenecido en los últimos cinco (5) años a alguna organización política u organizaciones no gubernamentales ligados a la representación política o de cualquier otra índole que contravenga el objeto de la presente norma.

Artículo 104. Competencia nacional y regional

La Autoridad de Control del Poder Judicial tiene como sede la ciudad de Lima, cuya competencia y jurisdicción abarca el territorio nacional.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a solicitud motivada del jefe de la Autoridad de Control de Poder Judicial, crea e implementa las Oficinas de Control Regional y determina el número de jueces de control que integran la Autoridad de Control del Poder Judicial. Las Oficinas de Control Regional están presididas por jueces de control.

Artículo 3. Incorporación del artículo 104-A a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Incorpórase el artículo 104-A a la Ley Orgánica del Poder Judicial con el siguiente texto:

"104-A. Los jueces de control de la Autoridad de Control del Poder Judicial

Los jueces de control, son nombrados a través de concurso público de méritos por la Junta Nacional de Justicia por un período de siete (7) años, tienen los mismos requisitos, incompatibilidades, remuneración y beneficios que los jueces superiores y están sujetos a los mismos procesos de evaluación, ratificación o destitución de jueces y fiscales.

Los requisitos para asumir la función de juez de control es ser peruano de nacimiento mayor de treinta y cinco (35) y menor de setenta y cinco (75) años, haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante diez (10) años y cumplir con los mismos requisitos establecidos entre los numerales 3 y 11 del artículo 103 de la presente norma.

Los jueces de control en ejercicio pueden participar en el proceso de elección del jefe de la Autoridad de Control del Poder Judicial bajo los mismos apremios del artículo 103 de la presente norma".

Artículo 105. Funciones de la Autoridad de Control del Poder Judicial

1. Investigar, incluso de oficio, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias de los jueces de todos los niveles y el personal jurisdiccional.
2. Derivar a la Junta Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres (3) días y bajo responsabilidad, las denuncias contra los jueces donde existan indicios razonables de faltas graves que ameriten una investigación inmediata y sanción previstas en el numeral 3, del artículo 154 de la Constitución Política.
3. Procesar las quejas y reclamos contra los jueces de cualquier nivel, así como el personal jurisdiccional, notificando a la parte denunciada de manera oportuna.
4. Rechazar de plano las quejas manifiestamente maliciosas, o, que no sean de carácter funcional sino jurisdiccional.
5. Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas, así como de los estímulos a los jueces y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, al que tienen acceso los interesados y público en general.

6. Aplicar las medidas disciplinarias de apercibimiento y multa, debiendo el reglamento establecer la garantía de la doble instancia.
7. Tener acceso directo o solicitar información y documentación en las dependencias judiciales
8. Supervisar el cumplimiento de las medidas disciplinarias o correctivas impuestas.
9. Realizar visitas de supervisión e inspección a los órganos jurisdiccionales y dependencias del Poder Judicial.
10. Garantizar la aplicación de los principios de legalidad, debido proceso, celeridad, derecho a la defensa, razonabilidad, proporcionalidad y neutralidad en los procesos de control disciplinario y funcional instaurados.
11. Promover la capacitación permanente de todos sus miembros en materias relacionadas a la investigación y control, fiscalización e integridad en el ejercicio de la función jurisdiccional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. La Junta Nacional de Justicia, en un plazo no superior a los (60) días de entrada en vigencia de la presente ley, selecciona y nombra al jefe de la Autoridad de Control del Poder Judicial.

SEGUNDA. La Autoridad de Control del Poder Judicial aprueba su Reglamento de Organización y Funciones en el plazo de (60) días a partir de su designación.

TERCERA. La implementación de las disposiciones de la presente norma es financiada con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA. Deróguese el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ing. ANGEL MEYRA OLAYCHEA
Congresista de la República

Lima, 17 de enero de 2019

ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Congresista de la República

Carlos Tubino Arias Schröder
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 30 de ENERO del 2019.

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 3832 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO. -

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mandato rector que establece nuestra Constitución es que la defensa de la persona y respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

La potestad de administrar justicia recae de manera exclusiva en el Poder Judicial. Los jueces ejercen la función jurisdiccional con observancia de los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, independencia en la función jurisdiccional, observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, proporcionalidad e imparcialidad en la función jurisdiccional y la motivación de sus resoluciones.

En esa medida, las decisiones de los jueces en el ejercicio de sus funciones, limitan de manera motivada básicamente el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de las personas y los derechos conexos que se desprenden de ella. Es por ello que los jueces deben administrar justicia con plena observancia de los principios precisados líneas atrás a fin de garantizar una auténtica administración de justicia.

Uno de los pilares para garantizar una correcta administración de justicia y la función jurisdiccional es garantizar la autonomía y la independencia de los poderes del Estado y los organismos constitucionalmente autónomos, para el particular el Poder Judicial. En ese orden, la autonomía e independencia del Poder Judicial debe ser la base para para orientar y fortalecer la administración de justicia por parte de los jueces de todos los niveles. Pues la solvencia y fortaleza institucional se refleja en la solvencia de sus operadores. Sin embargo, ante situaciones que no se ajusten a los mandatos normativos en el ejercicio de la función jurisdiccional, ha sido necesario implementar ciertos procedimientos disciplinarios que corrijan y sancionen el comportamiento inadecuado de los jueces en la administración de justicia.

En esa medida, el Poder Judicial cuenta con La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) que es el órgano disciplinario del Poder Judicial, el cual goza de autonomía funcional y desarrolla actividades de control preventivo, concurrente y posterior, respecto de todos los jueces y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial; con excepción de los Jueces Supremos. Asimismo, cuenta con las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura (ODECMA), que tiene por función investigar la conducta de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales señalada expresamente en la Ley como supuesto de responsabilidad, con la finalidad de coadyuvar a que los mismos se desempeñen con observancia a los principios de la administración de justicia, desarrollando sus labores con eficiencia y eficacia acorde a los valores éticos de la función judicial (Arts. N° 8° y 9° del ROF de la OCMA)¹.

La OCMA se encuentra presidida por un juez supremo, mientras las ODECMA son presididas por un juez superior, tomando conocimiento de los actos, hechos y circunstancias que por su naturaleza constituyen indicios de irregular conducta funcional de magistrados y auxiliares jurisdiccionales, para imponer las sanciones que sean de su competencia o derivarlas a la OCMA.

En los siguientes cuadros elaborados por la OCMA² se pueden observar el cuadro de sanciones a nivel nacional de jueces y auxiliares jurisdiccionales a cargo de la OCMA y ODECMA en el año 2019.

Concepto	Magistrados	Auxiliares	Total
AMONESTACION	16	51	67
MULTA	7	29	36
SUSPENSION	3	2	5
Total	26	82	108

¹ Visto en:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorLimaPJcs/s_corte_superior_lima_antiguo/as_o_decma/funciones. Última visita: 17-01-2019.

² Visto en: <http://ocma.pj.gob.pe/Estadisticas/Sanciones>. Última visita: 17-01-2019

En el año 2018 se registraron en total 4877 sanciones entre amonestaciones, multas, propuestas de destitución y suspensiones a cargo de la OCMA y las ODECMA

Concepto	Magistrados	Auxiliares	Total
AMONESTACION	709	2217	2926
MULTA	399	1162	1561
PROP. DESTITUCION	147	106	253
SUSPENSION	117	20	137
Total	1372	3505	4877

En el año 2017, se registraron en total 5396 sanciones entre amonestaciones, multas, propuestas de destitución y suspensiones a cargo de la OCMA y las ODECMA.

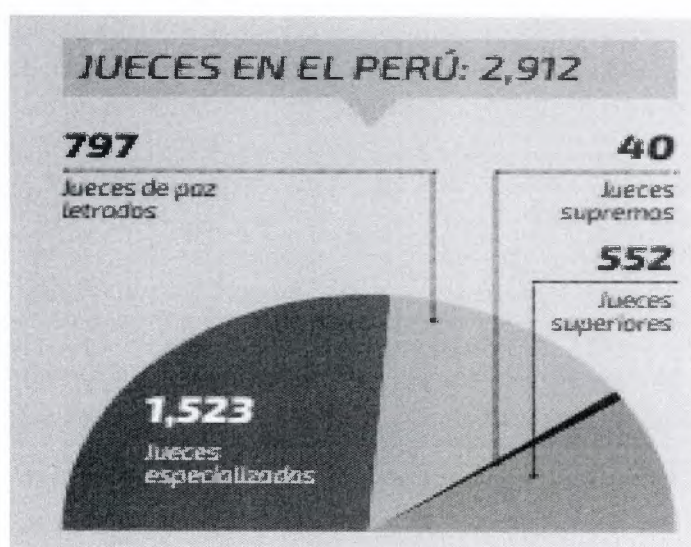
Concepto	Magistrados	Auxiliares	Total
AMONESTACION	727	2715	3442
MULTA	394	1416	1810
PROP. DESTITUCION	43	41	84
SUSPENSION	55	5	60
Total	1219	4177	5396

En el año 2015, se registraron 2710 sanciones por la OCMA y ODECMA.

Concepto	Magistrados	Auxiliares	Total
AMONESTACION	426	1329	1755
MULTA	263	542	805
PROP. DESTITUCION	55	27	82
SUSPENSION	46	22	68
Total	790	1920	2710

En un informe presentado por Gaceta Jurídica (2015) se precisó que el número de jueces con los que contaba el Poder Judicial para el año 2015, fue de 2,912 jueces de nuestro país, 40 magistrados supremos, 552 jueces superiores, 1,523 jueces especializados y 797 jueces de paz letrados. En ese mismo año, la OCMA informó que 790 jueces fueron sancionados³.

Esto significa que al menos 1 de cada 4 jueces recibieron algún tipo de sanción (amonestación, multas, suspensión de cargo o propuesta de destitución) en solo un año.



Fuente: Gaceta Jurídica, 2015.

En el año 2017, el ex presidente del Poder Judicial Dr. Duberlí Rodríguez precisó en El Comercio: "En el Poder Judicial tenemos 3071 jueces, no creo que más de 70 sean corruptos"⁴. En el 2017, el número de sanciones se incrementó a un total de 1219 sanciones. Si hacemos el mismo ejercicio lógico, es que a la medida que aumentan los jueces, también el índice de sanciones aumenta; es decir, en ese año, 1 de cada tres jueces recibió algún tipo de sanción impuesta por la OCMA. Estos datos son alarmantes, en la medida que se requiere que el Poder Judicial debe estar conformada por personas idóneas

³ Visto en: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>.
Última visita: 17-01-2019.

⁴ Visto en <https://elcomercio.pe/politica/duberli-rodriguez-3-071-jueces-creo-70-sean-corruptos-noticia-457130>. Última visita: 19-01-2019.

y con integridad para ejercer el cargo, pues deja a manifiesto que los procesos de elección de los jueces en estos años ha fallado.

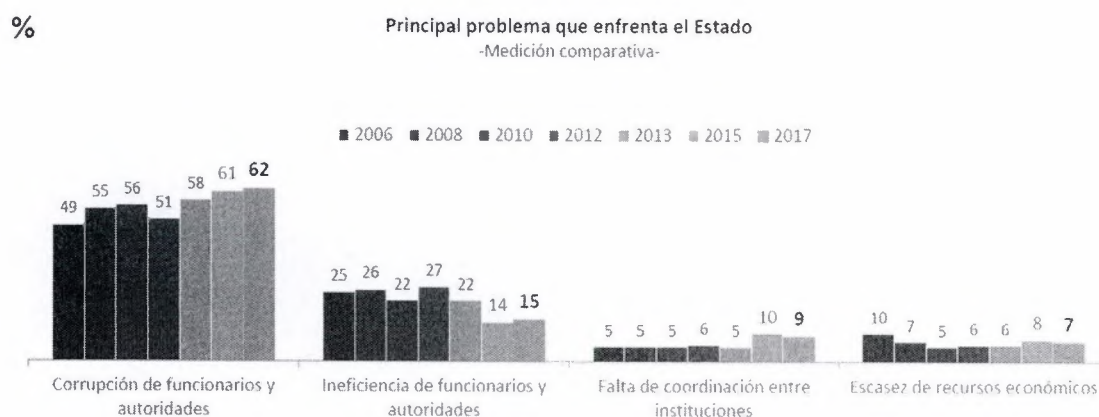
El problema de la corrupcion

La corrupción de funcionarios es uno de los principales problemas que ameritan reformar nuestras instituciones y portalecerlas. El Poder Judicial cumple un rol preponderante en la lucha contra la corrupción y la idoneidad e integridad de los jueces en la administración de justicia debe ser contundente.

PERCEPCIÓN DE CORRUPCIÓN

Proética

La corrupción de funcionarios y autoridades continúa siendo el principal problema que enfrenta el Estado.



22

Elaboración: Proética.

En el 2017, en una encuesta realizada por CPI, el Poder Judicial era considerada como una segunda institución más corrupta del país, mientras para IPSOS pasaba a ocupar el primer lugar⁵.

En el informe elaborado por la Defensoría del Pueblo se precisaron datos muy alarmantes sobre la corrupción en el país, los cuales pasamos a mencionar:

⁵ Visto en: <https://gestion.pe/peru/politica/son-8-instituciones-corruptas-encuesta-ipsos-144382>

"La corrupción afecta a las instituciones del Estado, la labor de los funcionarios y la vida cotidiana de los ciudadanos. Lejos de ser un fenómeno aislado que se circunscribe solo a las altas esferas del poder político o económico, es clara también su incidencia en los derechos de la gente, el desarrollo del país y la reducción de la pobreza (Defensoría del Pueblo, 2013; Robinson, 1998).

De acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, el costo anual de la corrupción alcanza casi el 2% del producto bruto interno (PBI) mundial (FMI 2016: 5). Si se aplica este porcentaje al PBI peruano (S/ 648.719 millones), se obtiene la cifra de S/ 12.974 millones como costo anual de la corrupción. Este monto representa aproximadamente el 9% del presupuesto nacional para el año 2017, monto equiparable al que el Estado destina para la salud (10%) y mayor a lo invertido en protección social (4%), el orden público y la seguridad (7%), y la justicia (4%).

El Índice de Percepción de la Corrupción 2016, que elabora anualmente Transparencia Internacional, sitúa al Perú en el puesto 101 de 176 países, detrás de países como Uruguay, Chile, Brasil, Argentina, Panamá, entre otros. Cabe anotar que, en los últimos 5 años, el Perú ha descendido más de 30 posiciones, pasando del puesto 80 al lugar que ocupa en la actualidad⁶.

La importancia de la autonomía e independencia de las instituciones

En el debate de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, realizado el día 09 de enero de 2019, sobre el proyecto de ley que declara en emergencia el Ministerio Público, un grupo de destacados constitucionalistas deliberaron puntos muy precisos sobre la autonomía e independencia de los poderes del Estado y los organismos constitucionalmente autónomos, los mismos que incorporamos como parte de la exposición de motivos de la presente propuesta legislativa, en la medida que la autonomía e independencia de las entidades es la base y la fortaleza para quienes las operen, en este caso, quienes administren justicia puedan actuar con esa misma base moral, idoneidad e integridad. Una institución débil es mucho más fácil de ser corrompida.

En ese orden, tomamos algunas ideas expuestas por el constitucionalista VÍCTOR GARCÍA TOMA:

⁶ Defensoría del Pueblo. Informe N°2: Reporte la Corrupción en el Perú, 2017. Pag. 6.

"La autonomía es una garantía constitucional por la cual un órgano del Estado tiene la potestad de poder ejercer todas sus funciones a auto administrarse y autorregularse teniendo como marco la constitución y la ley. El Tribunal Constitucional nos dice que ningún acto o norma del Estado puede afectar el contenido esencial de la autonomía; esto es, dejar al ente desarrollar sus propias acciones".

"Define a la autarquía cuando una institución que no tiene una norma supra dominante como la Constitución o ley orgánica se autorregula y su capacidad de acción es la que domina".

Para CARLOS MESÍAS RAMÍREZ el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Ciudadano Francés, es el concepto jurídico que se maneja, en base a que no puede haber concentración de poder porque se pone en riesgo los derechos humanos.

"Los órganos de naturaleza constitucional o relevancia constitucional son los que forman parte de la división de poderes y así garantizan la división de poderes". Los órganos de relevancia constitucional son aquellos a los que la Constitución les otorga cierta importancia, pero no son poderes del Estado.

"La autonomía es la capacidad para autorregularse y organizarse, mientras la Independencia refiera que otros órganos externos no influyan en las decisiones autónomas".

El ex presidente del Tribunal Constitucional ERNESTO ALVARES MIRANDA, expuso que el test de proporcionalidad se aplica en situaciones menos gravosas y no para intervenir la autonomía de las instituciones. Ninguna intervención a la autonomía de las instituciones puede ser la menos gravosa.

"No puede ser una medida más extrema la menos gravosa si contraviene la Constitución. Por lo que no resiste un test de proporcionalidad porque la medida no es la menos gravosa.

Si no hay separación de poderes, no hay un respeto jurídico del Estado".

Por su parte ENRIQUE GHERSI manifestó que las instituciones del Estado no tienen derechos sino reglas y mandatos, por lo que no es posible realizar un test de ponderación sobre la autonomía de los organismos estatales. El test de ponderación es aplicable solo para los derechos.

"Un organismo autónomo no puede ser declarado en emergencia por otro organismo autónomo o un poder del Estado, incluso cuando se justifique que el test de proporcionalidad busca proteger un interés común.

No se puede aplicar el test de proporcionalidad a una regla, esta solo se aplica a los derechos para ponderarlos. No a los mandatos o reglas como corresponde al Ministerio Público o el Poder Judicial".

"La Constitución tiene tres tipos de normas: declaraciones, principios, derechos y reglas".

Finalmente, el constitucionalista ANÍBAL QUIROGA precisó que el Ministerio Público nace del Poder Judicial, pero que posteriormente en nuestra Constitución se crea como un organismo constitucionalmente autónomo.

Puntos de la propuesta legislativa

En ese orden de ideas, consideramos que la presente propuesta cumple una función esencial que es reformar la estructura del órgano de control del Poder Judicial que garantice la integridad e idoneidad de los jueces y el personal jurisdiccional en la administración de justicia. Asimismo, incorpora un nuevo mecanismo de elección de quien la preside a fin de fortalecer su autonomía e integridad.

Nuestra propuesta converge en ciertos puntos con la propuesta planteada por el Poder Ejecutivo para crea una Autoridad Nacional de Integridad Control del Poder Judicial⁷ que reemplace a la actual Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), que sea autónoma e independiente en sus funciones de control. Para ello planteamos, y considerando que esta entidad debe seguir una línea constitucional, que el jefe de la Autoridad de Control y los jefes de las Oficinas de Control Regional deben ser nombrados por la Junta Nacional de Justicia, y de acuerdo a los cargos que ocupan cumplir los requisitos de un juez supremo y jueces superiores respectivamente.

Planteamos que la función principal de la Autoridad de Control del Poder Judicial es investigar y sancionar la conducta disciplinaria y funcional de los jueces de todos los niveles, así como al personal jurisdiccional de la entidad, salvo en los casos establecidos en el numeral 3 del artículo 154 de la Constitución Política. Esto en la medida que el referido artículo precisa que es la Junta Nacional de Justicia la entidad constitucional con competencia para destituir a los jueces supremos y jueces de todos los niveles. Dispone, además, que la Junta Nacional de Justicia puede aplicar las sanciones de amonestación o suspensión a los jueces supremos. Sin embargo, esta disposición no excluye la competencia de las Autoridad de Control para imponer las sanciones que son propias de su competencia como la amonestación o suspensión, en el extremo que el indicado artículo constitucional deja como una posibilidad a la Junta Nacional de Justicia adoptar esta medida, sin entenderse que esa función es de carácter exclusiva e imperativa de la Junta.

Asimismo, siguiendo ese mismo orden de planteamiento, consideramos que las denuncias presentadas contra los jueces de todos los niveles, en donde existan indicios razonables de faltas graves que ameriten una investigación inmediata y sanción previstas en el numeral 3, del artículo 154 de la Constitución Política deben ser derivadas a la Junta Nacional de Justicia en el plazo máximo de tres (3) días y bajo responsabilidad. Esta propuesta busca evitar una doble

⁷ Proyecto de Ley 3160/2018. PE.

investigación como se da en la experiencia actual en donde la ODECMA recepciona las denuncias, las eleva a la OCMA y esta propone la medida a adoptar al Consejo Nacional de la Magistratura o incluso esta entidad puede iniciar de oficio las investigaciones que crea conveniente de acuerdo a sus competencias.

En el proyecto se precisa que los requisitos para ser el jefe de la Autoridad deben ser como mínimo los requisitos que se requieren para ser un juez supremo y para el caso de los jefes de las Oficinas de Control Regional cumplan con los requisitos y tengan el mismo nivel que los jueces superiores. Asimismo, a fin de crear una línea de carrera profesional, se plantea que los jefes de las Oficinas de Control Regional tengan la opción de postular a la convocatoria del proceso de elección y nombramiento, si cumplen con los requisitos, para asumir el cargo de jefe de la Autoridad de Control del Poder Judicial.

Por otra parte, para la implementación de este proyecto el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, debe priorizar la creación e implementación de las Oficinas Regionales de Control y la Sede Central, así como determinar el número de jueces de control que integran la Autoridad de Control. Esta medida es urgente a fin de garantizar el correcto funcionamiento de la reciente creada Autoridad de Control.

II. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

El presente proyecto no dispone irrogar gastos adicionales con las que ya cuenta el Poder Judicial, sino reestructurar una entidad existente y promover la idoneidad e integridad de los magistrados, así como maximizar los mecanismos de control en el ejercicio de la función jurisdiccional. El beneficio será mayor como un mecanismo de lucha contra la corrupción y a defensa de los intereses del Estado.

III. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley modifica y deroga de manera expresa artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y plantea la incorporación de nuevos postulados dentro del marco constitucional, respetando la autonomía e independencia en la función jurisdiccional de los magistrados del Poder Judicial.